República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-23288840-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 11 de Marzo de 2022

Referencia: Nº 41.789-I, "T4F ENTRETENIMIENTOS ARGENTINA S.A. s/ apelación".

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Rubén A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente Nº 41.789-I, caratulado: **"T4F ENTRETENIMIENTOS ARGENTINA S.A. s/ apelación"**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 38/59 la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 305/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada por la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Microcentro de la AFIP- DGI, por la cual se determinó de oficio la obligación del contribuyente frente al Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2006 a 2008 y 2010; compensó saldos a favor de la firma y se intimó al pago de los saldos restantes por los períodos 2007 y 2008, con más intereses resarcitorios. Asimismo, se le aplicó a la recurrente una multa equivalente al setenta por ciento (70%) del monto total del gravamen omitido, en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.).

En el recurso citado, la firma alega que los presentes actuados tienen como origen la comunicación al fisco -fecha 26 de diciembre 2005-, del proceso de reorganización societaria –fusión por absorción- y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales correspondientes. En fecha 23 de noviembre 2007 el organismo fiscal desestima la comunicación expuesta y en consecuencia, rechaza la reorganización societaria *libre de impuestos* a través del dictado de la Resolución N° 55/2007.

Ante ello, la compañía indica que su parte interpuso recurso de apelación en los términos del art. 74 del Decreto Reglamentario de la ley 11.683, ante lo cual el fisco mediante Resolución N° 56/2011 no hizo lugar al recurso, confirmando en consecuencia la Resolución N° 55/2007.

La actora señala que contra dicho decisorio interpuso demanda contenciosa en los términos del art. 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, la que tramitó bajo el expediente N° 31.542/2011, caratulado "T4F ENTRETENIMIENTOS ARGENTINA SA C/EN AFIP DGI - RES. 56/2011 S/DGI" ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10. Manifiesta que a causa de ello, el fisco inició el proceso de

fiscalización que culminó en la resolución aquí apelada.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó se deje sin efecto la resolución apelada. Hace reserva de caso federal.

II.- Que a fs. 97/101 el Fisco Nacional contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirme el acto apelado, con costas.

III.- Que a fs. 103 se declara la causa como de puro derecho y a fs. 109 se resuelve suspender los plazos en autos en cuanto a la eventual conexidad por contención con la causa en trámite el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, bajo carátula "T4F ENTRETENIMIENTOS ARGENTINA SA C/EN AFIP DGI - RES. 56/2011 S/DGI" (expte. 31542/2011).

IV.- Posteriormente, se presenta la actora y acompaña la sentencia que luce agregada a fs. 122/131vta., dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, de fecha 25 de abril de 2019, mediante la cual hace lugar al recurso impetrado, deja sin efecto el pronunciamiento del Juzgado de 1ra. Instancia y declara la nulidad de las resoluciones administrativas apeladas.

V.- Que dicho pronunciamiento ha quedado firme, en atención al rechazo del recurso de queja (conf. art. 280 del CPCCN), interpuesto por el Fisco Nacional ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (vide fs. 165/168 de autos).

Que el Fisco Nacional contesta el traslado conferido a fs. 175/176 y reconoce la denegatoria de la queja interpuesta y la firmeza de la sentencia de la Alzada.

VI.- Que mediante PV-2022-19378018-APN-VOCX#TFN se deja sin efecto la suspensión dispuesta a fs. 109, se elevan los autos a consideración de la Sala "A" y mediante IF-2022-21813128-APN-VOCX#TFN pasan autos a sentencia.

VII.- Que, del pronunciamiento agregado a fs. 122/131vta. surge que la Sala V de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, convalida la reorganización societaria *libre de impuestos* efectuada por la firma y, en consecuencia, declara la nulidad de las resoluciones administrativas que dieron origen a la determinación de oficio discutida en autos, haciendo lugar al beneficio y goce de los beneficios establecidos en los arts. 77 y 78 de la ley 20.628.

Que toda vez que el fallo anteriormente citado se encuentra firme conforme lo reconoce el apoderado fiscal (v. 175/176), solo cabe concluir que los fundamentos en los que se sustenta la resolución apelada de marras han quedado sin sustento alguno, en tanto y en cuanto fue aceptada la reorganización societaria –fusión por absorción- y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales correspondientes.

Que ello así, corresponde revocar la Resolución N° 305/2014. Con costas.

Los Dres. Guzmán y Marchevsky dijeron:

Que adhieren al voto preopinante.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución Nº 305/2014. Con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.11 12:49:20 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.11 13:48:58 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.11 13:53:07 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.11 13:53:06 -03:00